

Sala Segunda de la Corte

Resolución N° 00129 - 2016

Fecha de la Resolución: 05 de Febrero del 2016

Expediente: 13-000804-1102-LA

Redactado por: Eva María Camacho Vargas

Analizado por: SALA SEGUNDA

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Salario, Pensión del Magisterio Nacional

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Laboral

NO CABE REAJUSTE DE PENSIÓN DEL MAGISTERIO NACIONAL CON BASE EN SALARIO PERCIBIDO EN UNIVERSIDAD PRIVADA. La jubilación del actor se concedió con base en los requisitos regulados en la Ley 2248, por lo que se le otorgó una pensión ordinaria a la luz de lo establecido en el inciso ch), del numeral 2, según el cual se adquiere el derecho al cumplir sesenta años de edad. Ese requisito fue cumplido por el demandante cuando ya estaba vigente la Ley 7531 que no tutelaba las labores docentes ejecutadas en centros educativos universitarios privados. Como consecuencia razonable de esto, no puede usarse el salario ahí devengado para fijar el monto de la pensión. [129-16]

... **Ver menos**

Texto de la Resolución

130008041102LA	graphic
Corte Suprema de Justicia SALA SEGUNDA	

Exp: 13-000804-1102-LA

Res: 2016-000129

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas del cinco de febrero de dos mil dieciséis.

Proceso ordinario laboral establecido ante el Juzgado de Seguridad Social del Primer Circuito Judicial de San José, por **RICARDO CALVO NIGRO**, divorciado, de ocupación no indicada, contra el **ESTADO**, representado por su procuradora adjunta la licenciada Marianella Barrantes Zamora, vecina de Heredia, y **JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL**, representada por su apoderado general judicial el licenciado Diego Eduardo Vargas Sanabria, divorciado, de domicilio no indicado. Todos mayores, casados, abogados y vecinos de San José, con las excepciones indicadas.

RESULTANDO:

1.- El actor en escrito de demanda de fecha treinta de abril de dos mil trece, formuló la siguiente pretensión: "1.- Declarar con lugar la presente demanda para que en sentencia se condene a las partes codemandadas reajustar el monto de mi pensión, para lo cual deberá tomarse en cuenta el mejor salario devengado durante los últimos cinco años anteriores al momento en que me fue reconocido el derecho, que corresponde al tiempo laborado como profesor de la Universidad Iberoamericana. 2.- Condenar a las partes codemandadas al pago de todas las diferencias dejadas de percibir como resultado del reajuste del monto de mi pensión. Dichas diferencias deberán ser reconocidas desde la fecha en que se me reconoció el derecho y hasta la fecha en que se me reconozca el reajuste solicitado. 3.- Condenar a las partes codemandadas al pago de las costas de esta acción así como al pago de los intereses legales sobre todas las sumas reconocidas en sentencia." (Sic).

2.- Ambos codemandados contestaron la demanda. La representante estatal en el memorial de fecha once de junio del dos mil trece, y opuso la excepción de falta de derecho. El apoderado general judicial de la Junta lo hizo en memorial de fecha trece de junio del mismo año, y opuso las excepciones de falta de derecho, falta de interés actual, falta de legitimación, prescripción y *sine actione agit*.

3.- El Juzgado de Seguridad Social del Primer Circuito Judicial de San José, por sentencia de las quince horas veintisiete minutos del veinte de febrero de dos mil catorce, **dispuso:** "Conforme a todo lo dicho supra, citas legales y jurisprudenciales indicadas, se acoge la excepción de falta de derecho opuesta en autos. **SE DECLARA SIN LUGAR** en todos sus extremos la demanda planteada por **RICARDO CALVO NIGRO** contra **JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL Y EL ESTADO**, representada la primera en autos por el Licdo. Diego Vargas Sanabria y el segundo por la Licda.

Marianella Barrantes Zamora. Se rechazan las excepciones de falta de interés actual, falta de legitimación, prescripción, genérica sine actione agit. Se resuelve sin especial condenatoria en costas, por considerar la suscrita que el promovente ha litigado con buena fe...". (Sic).

4.- El actor apeló y el Tribunal de Trabajo, Sección Tercera, del Segundo Circuito Judicial de San José, por sentencia de las ocho horas veinticinco minutos del veintiocho de setiembre de dos mil quince, resolvió: "No se advierte vicio ni omisión que cause nulidad o indefensión. Se confirma el fallo recurrido. De conformidad con el artículo 154, párrafo final del Código Procesal Civil, se hace constar que la Licda. Ingrid Gregory Wang concurrió con su voto al dictado de esta resolución, pero no firma por encontrarse incapacitada." (Sic).

5.- El actor formuló recurso para ante esta Sala, en memorial de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, el cual se fundamenta en las razones que de seguido se dirán en la parte considerativa.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada Camacho Vargas; y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES: El actor demandó al Estado y a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, a fin de que se les ordenara reajustar el monto de su pensión, tomando como base el mejor salario percibido durante los cinco años anteriores al reconocimiento del derecho, en que laboró como docente para la Universidad de Iberoamérica, y se les obligara a pagar las diferencias derivadas del ajuste solicitado, junto con los intereses legales y ambas costas (documento incluido el 08/05/2013, a las 15:31:00 horas). La representación del ente estatal contestó negativamente y formuló la excepción de falta de derecho (archivo digital del 13/06/2013, de las 11:00:28 horas). El apoderado general judicial de la Junta accionada contestó en iguales términos y dedujo las excepciones de falta de derecho, falta de interés, falta de legitimación, prescripción y la genérica *sine actione agit* (memorial incorporado en igual fecha, a las 11:05:49 horas). En primera instancia se declaró sin lugar la demanda y se falló sin especial condena en costas (resolución incluida el 27/02/2014, a las 14:11:36 horas). La parte actora formuló recurso de apelación (documento incorporado el 12/03/2014 16:18:59 horas), pero el Tribunal brindó confirmatoria al pronunciamiento recurrido (sentencia incluida el 30/09/2015, a las 10:06:04 horas).

II.- AGRAVIOS: El actor manifiesta que el antecedente de esta Sala invocado por el Tribunal no se ajusta al caso que se ventila, pues en ese otro asunto las labores realizadas por el accionante no eran exclusivamente de docencia, contrario al suyo. Invoca la sentencia de este órgano jurisdiccional número 320-2006 para argumentar que los artículos 1 y 4 de la Ley 2248 son aplicables a todas las funciones de docencia. Manifiesta que se incurrió en una aplicación indebida de las normas, no solo porque el fallo se sustenta en un antecedente que no se ajusta al caso, sino porque realiza una interpretación restrictiva de la normativa citada. Aduce que con base en lo indicado en la sentencia referida resulta claro que sí cumple los supuestos de hecho y jurídicos para quedar cubierto por el canon 1 de la Ley 2248 y sus reformas. Por otra parte, expone que el derecho le fue reconocido administrativamente con base en el mejor salario devengado durante los últimos cinco años en servicios de docencia, lo que resulta correcto; mas no que se haya hecho distinción respecto de la naturaleza de la entidad en la que se efectuaron las labores docentes. Expone que sus últimas labores en educación las realizó en la Universidad de Iberoamérica, por lo que debe tomarse en cuenta el mejor último salario que ahí percibió, sin que importe si las cotizaciones se hicieron para el régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. Alega que ninguna norma establece la obligación de que durante ese período las cotizaciones hayan tenido que realizarse al régimen del Magisterio Nacional. Solicita que se revoque lo fallado y se declare con lugar la demanda (archivo digital incorporado el 20/11/2015, a las 13:20:46 horas).

III.- ANÁLISIS DEL CASO: El objeto del litigio se reduce a determinar si el actor tenía derecho a que el monto de su pensión se fijara con base en la remuneración que percibía en la Universidad de Iberoamérica, de previo a acogerse a su jubilación. El recurrente considera que se incurrió en una aplicación indebida de los numerales 1 y 4 de la Ley 2248, con base en la cual se le otorgó su derecho jubilatorio. El artículo 1 de esa ley, señalaba: "*Estarán protegidas por la presente ley las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, las que presten servicio en el extranjero, en forma transitoria, en asuntos de interés para la educación nacional, y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece*". Esa norma fue reformada por la modificación integral dispuesta mediante Ley 7268 y, en lo que interesa, pasó a señalar: "*Estarán protegidos por los alcances y beneficios de esta Ley las personas que se desempeñen en el Magisterio Nacional, específicamente: a) Quienes sirvan en cargos docentes, tal y como lo define el artículo 54 de la Ley de Carrera Docente, en instituciones educativas públicas o privadas de enseñanza preescolar, enseñanza general básica, educación diversificada y en las universidades estatales...*" (el destacado no es del original). Luego, por Ley 7531 se estableció una nueva modificación general a esta normativa y, en lo que interesa, en el artículo 8 se dispuso: "*Por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente: a) Quienes sirvan en cargos docentes, tal y como lo define el artículo 54 de la Ley de Carrera Docente, en instituciones educativas, públicas o privadas, de enseñanza preescolar, enseñanza general básica, educación diversificada y en las universidades estatales*" (la negrita no consta en el original). Como se indicó, la jubilación del actor se concedió con base en los requisitos regulados en la Ley 2248, por lo que se le otorgó una pensión ordinaria a la luz de lo establecido en el inciso ch), del numeral 2, según el cual se adquiere el derecho al cumplir sesenta años de edad. Ese requisito fue cumplido por el demandante el 5 de julio de 2010, cuando ya estaba vigente la Ley 7531, la cual, como se colige de la transcripción hecha, no tutelaba las labores docentes ejecutadas en centros educativos universitarios privados. La interpretación pretendida por el recurrente para que su pensión se fije con base en el salario que devengaba para la Universidad de Iberoamérica no se considera procedente. En primer lugar, debe hacerse ver que las normas no pueden interpretarse de manera aislada, pues forman parte de un cuerpo normativo integral. En el caso, si no resultaban amparables los servicios docentes prestados en una entidad de educación superior privada al momento de la jubilación, la consecuencia razonable es que no puede usarse el salario ahí devengado para fijar el monto de la pensión. Esa es la interpretación que cabe a la luz del principio *pro fondo* que rige en esta materia. Es más, conforme a lo expuesto

en las instancias precedentes, si se tomara en cuenta el texto del numeral 1 de la Ley 2248 que amparaba las labores docentes que se hubieren ejecutado *en las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado*, lo cierto es que tampoco cabría conceder la pretensión formulada, por cuanto la norma condicionaba la tutela a la efectiva cotización al régimen especial, al establecer que la protección cabía cuando las personas que pretendan derivar beneficios de la ley "...*hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece*". En el caso, ha quedado debidamente demostrado que durante el período en que el actor laboró para la Universidad de Iberoamérica (del 2006 al 2010) no cotizó para el régimen especial sino para el general de Invalidez, Vejez y Muerte, aparte de que ejerció el cargo en esa universidad cuando ya había perdido vigencia la Ley 2248 citada, que era la única que eventualmente podía amparar los servicios prestados en centros universitarios privados. De ahí que se comparta la conclusión del órgano de alzada, el cual consideró que la pretensión del accionante no es procedente en el tanto en que las labores de docencia cumplidas en una universidad privada no estaban tuteladas por la normativa aplicable y menos cuando las cotizaciones no se hicieron para el régimen especial de pensiones que cubre al Magisterio Nacional. El recurrente invoca la sentencia de esta Sala número 320, de las 9:34 horas del 17 de mayo de 2006; sin embargo, lo indicado en ese fallo no da sustento a su posición jurídica en juicio. Lo que en ese antecedente se indicó es que las labores a las que hace referencia el numeral 1 de la Ley 2248 son funciones de docencia y se agregó que lo estipulado en el artículo 4 *idem* debía entenderse en relación con ese otro canon. Eso conlleva a la conclusión antes apuntada, en el sentido de que las labores docentes debían ser ejecutadas en un centro educativo particular reconocido por el Estado y a la vez debió haberse cotizado para el régimen especial, situación que no es la del demandante. No obstante, en ese mismo fallo se hizo ver que la Ley 7531 excluía las labores realizadas en el sector privado. Luego, la interpretación del numeral 4 de la Ley 2248 que hace referencia al cálculo de la pensión tampoco puede aislarse del resto de las normas, como se pretende en el recurso, al señalarse que debe tenerse en cuenta el mejor salario percibido por realizar labores docentes con independencia de a cual régimen se cotizó, pues en concordancia con el numeral 1 se tiene que entender que se trata de funciones de esa naturaleza que se ejecutan en los ámbitos y términos ahí regulados. Y, como se apuntó, las modificaciones posteriores no amparaban las labores realizadas en universidades privadas, aparte de que si se quisiera encontrar amparo en el artículo 1 de la Ley 2248, se requería la cotización efectiva al régimen especial, lo que no ocurrió.

IV.- CONSIDERACIONES FINALES: Con base en las razones expuestas, lo procedente es brindar confirmatoria a la sentencia impugnada.

POR TANTO:

Se confirma el fallo recurrido.

Orlando Aguirre Gómez

Eva María Camacho Vargas

Jorge Enrique Olaso Álvarez

Héctor Luis Blanco González

Juan Federico Echandi Salas

Res: 2016-000129

GGONZALEZ/lva

2

EXP: 13-000804-1102-LA

Teléfonos: 2295-3671, 2295-3676, 2295-3675 y 2295-4406. Facsímile: 2257-55-94. Correos Electrónicos: imoralesl@poder-judicial.go.cr. y mbrenesm@poder-judicial.go.cr

Clasificación elaborada por SALA SEGUNDA del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 09-09-2019 10:20:04.

